



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220072400	Celebracion De Matrimonio Civil	Carlos Daniel Bravo Hoyos Y Otro		27/09/2022	Auto Rechaza - 04
08001405302120170009200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Jorge Garay Pacheco	Alba Rocio Pinzon Fernandez	27/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - 03.
08001418901320220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Anais Margarita Cuesta Batista	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04 Medidas Cautelares
08001418901320220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Elvis Enrique Padilla Padilla	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Ahumada Hemer Sas	Sin Otros Demandados, Natalia Soto Toro	27/09/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - 04. Autoriza Retiro
08001418901320220061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Montereal	Cesar Augusto Ternera Santodomingo, Mabel Esperanza De La Hoz Padilla	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3143d3b8-a9c7-44d3-9920-8fd0978072d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Liliana Josefa Paez Beltran, Liliana Valentina Del Gordo Paez	27/09/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320210092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Argel De Jesus Arrieta Atencia	27/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gladys Zenit Cordero Contreras	27/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Romel Francisco Hinojosa Zuleta	27/09/2022	Auto Rechaza - 04.
08001418901320200032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Michael David Carrillo Sanchez, Y Otros Demandados	27/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04. Levanta Medida
08001418901320220043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio - Mirador De La Sierra	Monica Meza De La Cruz, Guido Villa Sierra	27/09/2022	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3143d3b8-a9c7-44d3-9920-8fd0978072d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elias Rafael Mejia Torres	Julio Cesar Morgado	27/09/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Antonio Maria Bula Lorduy, Carmen Esther Bula Lorduy	27/09/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivana Belinda Santiago Serna	Sin Otro Demandado, Marina Isabel Barrios Fiorillo, Elsa Marina Cepeda Barrios	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Eliecer Polanco Castro	Angel Enrique Orllano Zapata, Esteban Orellano Zapata	27/09/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Eduardo Prieto Rodriguez	Eugenio Fabian Davila Ramos, Karine Alencia	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220065100	Monitorios	Martha Elena Carranza Padilla	Orlando Salgado Acuña	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3143d3b8-a9c7-44d3-9920-8fd0978072d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220190001800	Procesos Ejecutivos	Luis Alberto Pineda Vizcaino	Sugeis Milagros Uribe Caicedo	27/09/2022	Auto Requiere - 04 30 Dias Subsananen Falencias
08001418901320220058100	Verbales De Minima Cuantia	Laboratorios Cosquin S.A	Manplesco S.A.S	27/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 02
08001418901320220064500	Verbales De Minima Cuantia	Patricia Reyes Villa	Otros Demandados, Gisella Susana Surmay Vega	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3143d3b8-a9c7-44d3-9920-8fd0978072d3



RADICADO: 08001418901320220072400
PROCESO: CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: CARLOS DANIEL BRAVO HOYOS C.C No. 1.042.427.734
MAREN LETT MEDINA ALVARINO C.C No. 1.019.034.430

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud de matrimonio civil en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre 16 y 23 de septiembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a los solicitantes a fin de subsanar las falencias del escrito inicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 14 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 16 de septiembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de Matrimonio Civil, promovida por los solicitantes CARLOS DANIEL BRAVO HOYOS C.C No. 1.042.427.734 y MAREN LETT MEDINA ALVARINO C.C No. 1.019.034.430, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb3ecd351d6373cbcc30e09362a7ea26fc0216cd2f2093bfad2c66340e01a98

Documento generado en 27/09/2022 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 08001418901320220065100
DEMANDANTE: MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA
DEMANDADO: ORLANDO SALGADO ACUÑA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso monitorio presentado por MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA, a través de apoderado judicial contra ORLANDO SALGADO ACUÑA., previo estudio de la normatividad procesal en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del proceso; el cual fue creado por el legislador con la finalidad de constituir un título ejecutivo, cuando de este no se tenga existencia; igualmente para facilitar el acceso a la justicia, por medio de una tutela privilegiada del crédito.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá acreditar el envío de la demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada, según el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al no estar incurso en las salvedades señaladas expresamente en dicha norma.
2. La parte actora deberá alegar con destino a este despacho el acta de no conciliación, la cual debe exhibirse para darle cumplimiento al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, tal como lo establece la ley 640 de 2001 en su artículo 38.
3. Deberá indicarse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones difiere de aquella inscrita en su registro mercantil, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.
5. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona inscrita en el registro mercantil, es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones



judiciales, esto es, electricasag_martha@hotmail.com, según lo exige el inciso tercero del art. 5 de la ley 2213 de 2022.

6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79df39680ef688a7ecd0053552d4810f3bbdd2441d3f3c5c5f2820838b27d1c**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220064500
PROCESO: VERBAL R.I.A
DEMANDANTE: PATRICIA REYES VILLA CC 32.749.365
DEMANDADO: GISELLA SURMAY VEGA
WALFRE CORONADO LOPEZ
ERIKA MENDOZA HEREDIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 26 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá informar en el escrito de demanda, la dirección electrónica de las demandadas dentro del proceso.
2. Deberá informarse donde se encuentra el contrato de arrendamiento base del proceso de restitución de inmueble, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y aportarlo debidamente escaneado, a fin de que proceda su estudio.
3. Deberá acreditarse el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6cd093f633eca617b950dfed45ec704846f6aa327f4911dacc5d3975b7b0e9**

Documento generado en 26/09/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220058100
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: COSQUIM S.A.S NIT. 860.531.015-9
DEMANDADO: MANPLESCO S.A.S NIT. 900.810.654-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por COSQUIM S.A.S NIT. 860.531.015-9, representada legalmente por CARLOS GREGORIO MORENO GARCIA CC 8.676.713, contra MANPLESCO S.A.S NIT. 900.810.654-7, representada legalmente por EDWIN JOSE ORTEGA GOMEZ CC 72.220.099 sobre el inmueble ubicado en la Calle 45 No. 46-101 Local 3 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciendo entrega de la demanda junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando en el transcurso del proceso, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la DRA. EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.542.818, TP No. 43.439 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d7c258701a52e57dc9a929a1b77d30ee676d506d9110ce001b9499f8526679**

Documento generado en 27/09/2022 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220062900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JORGE ELIECER POLANCO CASTRO C.C No. 8.508.502
DEMANDADO: ANGEL ENRIQUE ORLLANO ZAPATA C.C. No. 8.795.454.
ESTEBAN ORELLANO ZAPATA C.C. No. 8.807.750

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 09 y 16 de septiembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 08 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 09 de septiembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de JORGE ELIECER POLANCO CASTRO C.C No. 8.508.502, en contra de ANGEL ENRIQUE ORLLANO ZAPATA C.C. No. 8.795.454 y ESTEBAN ORELLANO ZAPATA C.C. No. 8.807.750, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9327769af37ae5ceadb12d20e43114aaf5f35031ec8f97fcc679127db23ca8**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220062300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVANA SANTIAGO SERNA CC 32.795.258

DEMANDADO: MARINA BARRIOS FIORILLO CC 26.629.986

ELSA CEPEDA BARRIOS CC 22.438.078

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, septiembre 26 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que una vez realizada la revisión, la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se evidencia que la parte demandante pretende el pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) a cargo de las demandadas MARINA BARRIOS FIORILLO CC 26.629.986; ELSA CEPEDA BARRIOS CC 22.438.078 de manera conjunta; sin embargo, revisados los anexos del libelo, se encuentra que cada una de las ejecutadas suscribió un título valor de forma independiente, sin que exista solidaridad en la deuda; por lo que no es posible que se libre mandamiento de pago tal y como lo exige el actor, en virtud de que no se configura la acumulación de pretensiones o de demandas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 o 463 del CGP.

Por lo anterior, el demandante deberá presentar reforma a la acción ejecutiva, según lo establece el artículo 93 del CGP, e informar si existen pruebas en favor de la parte demandada, en virtud de lo estatuido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfcfa75dc7ec7ad158ee3261366c5fc6ba1f62840596c239241bcd911a41681**

Documento generado en 26/09/2022 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220062200.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ELIAS RAFAEL MEJIA TORRES.
DEMANDADO: JULIO CESAR MORGADO GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 30 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB, el 31 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 2 de septiembre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho con respecto a las pruebas de obtención del correo electrónico de su contraparte y pruebas en poder del demandado; lo hizo de manera deficiente con respecto a la ubicación del título valor objeto de la ejecución, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que su poderdante lo tiene en custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de ELIAS RAFAEL MEJIA TORRES C.C. No 1.193.082.258, en contra de JULIO CESAR MORGADO GUZMAN C.C No. 8.718.430, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86665d74d58c97103e7131f09a9a4157a893f7141d527cd9a2e7aff1b284cb64**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220061500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS-COOMULTIJOJE
Nit. No. 900.403.681-0.
DEMANDADO: LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ C.C. No. 1.143.461.998.
LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN C.C. No. 57.305.309

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 08 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB, el 09 de septiembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 13 de septiembre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció de manera correcta frente al requerimiento realizado por el despacho con respecto al correo de notificación de la parte demandante y las pruebas en poder del demandado; lo hizo de manera deficiente con respecto a la ubicación del título valor objeto de la ejecución, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que lo tiene en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS-COOMULTIJOJE Nit. No. 900.403.681-0, representada legalmente por MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, en contra de LILIANA VALENTINA DEL



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

GORDO PAEZ C.C. No. 1.143.461.998 y LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN C.C. No. 57.305.309, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93cf8e28bde6f85063b0776edd7d813f2ae18b79378ca6c68c47deb7c74f02c**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220059400.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ANTONIO MARIA BULA LOURDY
CARMEN ESTHER BULA LOURDY.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 08 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB, el 09 de septiembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 14 de septiembre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho con respecto a las pruebas en poder del demandado; lo hizo de manera deficiente con respecto a la acreditación del representante del primitivo acreedor, puesto que, con los documentos anexados, no se logra comprobar el poder otorgado a la señora María Eugenia Quiroga Rueda, por parte de la representante legal o quien hiciera sus veces, al momento del endoso. Dado el caso, no se cumplió con la acreditación solicitada por el despacho.

En cuanto a la ubicación del título valor objeto de la ejecución, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que su poderdante lo tiene en custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT.901.128.535-8, en contra de ANTONIO MARIA BULA LORDUY C.C.No.7.452.340 y CARMEN ESTHER BULA LORDUY CC. No. 36.541.197 C.C No. 8.718.430, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b7573300abe0b0ee739d1069b5fec8eb359bc7e89c44b3d4b8597cbd3fb890**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220058900.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA.
DEMANDADO: ROMEL FRANCISCO HINOJOSA ZULETA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 31 de agosto al 07 de septiembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 30 de agosto de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 31 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1 representada por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822, en contra de ROMEL FRANCISCO HINOJOSA ZULETA C.C.12723778, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6171aa40578d294f59bb547eb1824ee27401b56c541f081baf76e9e6219574a4**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220056700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 930.059.718-5

DEMANDADO: ELVIS ENRIQUE PADILLA PADILLA CC 3.866.286

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo de la ley 2213 de 2022; toda vez que, si bien se aporta un certificado, este es emitido por la misma entidad demandante, por lo que no constituye siquiera un principio de prueba de que el correo haya sido informado por la parte demandada.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6f5f97579604bad1ad0a1c275216ea1d16f6189520c92a7aac364555adc143**

Documento generado en 27/09/2022 10:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220043800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA NIT. 900.177.722-4
DEMANDADO: MONICA PATRICIA MEZA DE LA CRUZ C.C. No 57.302.949.
GUIDO RAFAEL VILLA SIERRA C.C. No 1.004.120.374

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre 16 y 23 de septiembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 14 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 16 de septiembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA NIT. 900.177.722-4 representada por CECILIA LEONOR QUINTANA SABOGAL C.C 32.695.231, en contra de MONICA PATRICIA MEZA DE LA CRUZ C.C. No 57.302.949 y GUIDO RAFAEL VILLA SIERRA C.C. No 1.004.120.374, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8796d0c2bab1424d08f447eceb8f708a3ed83087db8dfb6a8a3ba159f38b4ab9**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220040400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA AHUMADA HEMER S.A.S Nit.901.468.295-3
DEMANDADOS: NATALIA SOTO TORO C.C. 32.242.587

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, La presente demanda ejecutiva, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicitando el retiro de la presente demanda y anexos. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 12 de septiembre de 2022, por medio del que solicita retiro de la presente demanda y sus anexos, según los términos del artículo 92 del C.G.P.

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que en la presente demanda ejecutiva interpuesta por COMERCIALIZADORA AHUMADA HEMER S.A.S Nit.901.468.295-3, representada legalmente por HUGO ALFONSO AHUMADA HEMER, mediante providencia de 16 de junio de 2022, se resolvió librar mandamiento de pago contra la demandada NATALIA SOTO TORO C.C. 32.242.587, por la suma VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000^o), más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, igualmente se ordenó el decreto de medidas cautelares mediante Oficio No. 2022-0404 de 13 de julio de 2022; el cual fue notificado a las entidades correspondientes tal como consta en el expediente digital¹.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”.

Así las cosas, al no aportarse al expediente constancia de la no aplicación de la medida cautelar, se condenará al demandante al pago de perjuicios, los cuales, en tal caso, deberán ser acreditados mediante incidente por la parte interesada, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretas.

¹ Ver documento 6 expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Autorícese el retiro de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por COMERCIALIZADORA AHUMADA HEMER S.A.S Nit.901.468.295-3, representada legalmente por HUGO ALFONSO AHUMADA HEMER, contra la señora NATALIA SOTO TORO C.C. 32.242.587; de conformidad a la expuesto en precedencia.
2. Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
4. Condénese al pago de perjuicios a la parte demandante, en caso de haber sido practicada la medida de embargo decretada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e360fc94643c35f61b16fb2ed81225a7a4ea241c2ad161fc238cefb82dd3a5**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210092100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: ARGEL DE JESUS ARRIETA ATENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT. 9005289101, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. No. 80.422.822, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada señor ARGEL DE JESUS ARRIETA ATENCIA CC. 92.506.876, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ARGEL DE JESUS ARRIETA ATENCIA, fue notificado del proveído de fecha 28 de abril de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante notificación electrónica enviada al correo argelnico26@hotmail.com, a través de la empresa de correos Distrienvios S.A.S¹, el 02 de mayo de 2022 y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, en contra de la parte demandada ARGEL DE JESUS ARRIETA ATENCIA CC. 92.506.876.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.008. 604.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Notificación realizada de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1045a9f21a03b359c889d4537b0813d829a12d52a2bea0803ac16afc24462a3f**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210091900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: GLADYS ZENIT CORDERO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT. 9005289101, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. No. 80.422.822, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada señora GLADYS ZENIT CORDERO CONTRERAS CC. 37.332.982, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada GLADYS ZENIT CORDERO CONTRERAS, fue notificada del proveído de fecha 28 de abril de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante notificación electrónica enviada al correo glazecom@hotmail.com, a través de la empresa de correos Distrienvios S.A.S¹, el 02 de mayo de 2022, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, en contra de la parte demandada GLADYS ZENIT CORDERO CONTRERAS CC. 37.332.982.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$1.167. 000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Notificación realizada de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22d1b8db2616a6dc60e46785ae087fcdd79fea9fe13fb988f8a0d15672be6d0**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200032900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.002.275-2
DEMANDADO: MICHAEL DAVID CARRILLO SANCHEZ CC. 72.348.109
OLFA SANCHEZ LASCARRO CC. 32.622.887

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se registra petición de la parte demandante seguir adelante la ejecución y levantar la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional de la señora OLFA SANCHEZ LASCARRO -, Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.002.275-2, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE BELLO MENDOZA, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada MICHAEL DAVID CARRILLO SANCHEZ CC. 72.348.109 y OLFA SANCHEZ LASCARRO CC. 32.622.887, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones, ni recurso alguno y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que



podiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado MICHAEL DAVID CARRILLO SANCHEZ CC. 72.348.109, fue notificado del proveído de mayo 27 de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante, citación, enviada a través de la empresa de correos REDEX¹ y aviso a través de la empresa EMS LOGÍSTICA SAS², y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Así mismo, se surtió notificación por conducta concluyente en escrito firmado el 28 de septiembre de 2021 y vía correo electrónico a la dirección lociam262008@hotmail.com³, suministrada por la demandada OLFA SANCHEZ LASCARRO CC. 32.622.887, quien vencido el término del traslado concedido, no propuso excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Finalmente, en memorial de 18 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional de la señora OLFA SANCHEZ LASCARRO CC. 32.622.887, a lo cual se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada MICHAEL DAVID CARRILLO SANCHEZ CC. 72.348.109 y OLFA SANCHEZ LASCARRO CC. 32.622.887, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 27 de mayo de 2021.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$400.400) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar en la que se decretó el embargo y secuestro del 30% de la pensión y demás emolumentos embargables que recibe la demandada OLFA SANCHEZ LASCARRO identificada con C.C 32.622.887, en su calidad de pensionada de COLPENSIONES. Líbrese el oficio correspondiente

¹ Véase documento 9 expediente digital

² Véase documento 10 expediente digital

³ Véase documentos 17 y 18 expediente digital



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d53076dab0b0ede8f10056bb2c4641caab4cebc62a1e004f3f148466b3c97d**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220190001800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PINEDA VIZCAINO.
DEMANDADO: SUGEY MILAGROS URIBE CAICEDO
PEDRO MANUEL VARGAS ISAZA
JUAN CARLOS DAZA DAZA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial, solicitando la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados a los demandados en el proceso de la referencia.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, en memorial de fechas 18, 23, 24 y 25 de agosto, se reciben memoriales provenientes de las direcciones de correo electrónico juandaza1981@gmail.com, y martinezgomez41@outlook.com, en las cuales se solicitan dar por terminado el proceso por transacción entre las partes.

No obstante, la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 312 del código general del proceso, encontrándose que la transacción ha sido suscrita por el señor SHAMUEL YOSEF MARTINEZ GOMEZ, presuntamente en representación de la parte demandante LUIS ALBERTO PINEDA VIZCAINO; no obstante, el poder que obra en el expediente fue conferido al Dr. JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ.

Por otra parte, el correo del presunto apoderado judicial de la parte demandante, no se encuentra registrado en el SIRNA, por lo anterior y de conformidad con el Inc. 2° del art. 3° de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte actora para que subsane la terminación, de acuerdo a los lineamientos descritos anteriormente, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Requiérase a las partes para que subsanen las falencias descritas en cuanto a la solicitud de terminación por transacción, o el demandante desconozca la validez del escrito, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegando las respectivas constancias al expediente.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9c1f6ab9eec537c828980f1018283a00f8fa1d9062e87c0a385a3d36fc77ab**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405302120170009200
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE GARAY PACHECO
DEMANDADO: ANDRÉS GARCÍA REDONDO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla a quien le correspondió el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de 25 de marzo de 2021 pronunciada por este Juzgado, y con solicitud de cumplimiento de sentencia del apoderado demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, desee cumplimiento a lo ordenado por el del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, quien decidió declarar desierto el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia de 25 de marzo de 2021. En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, ingrese al despacho para continuar el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b15e0d7debf3c69aad637e31a1a861e3170ec0f3af761e42f6599d2f9f876e**

Documento generado en 27/09/2022 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>